



de fecha 16 de abril de 2015; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1° Que el DL N° 2.224, de 1978, en su artículo 4°, literal i), señala que es función del Ministerio de Energía el “establecer, mediante resolución los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, que deberán contar para su comercialización con un certificado de aprobación o la respectiva etiqueta de consumo energético, conforme lo dispuesto en el numeral 14.- del artículo 3° de la ley N° 18.410”.

2° Que, por su parte, el artículo 6°, del decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento para la certificación de productos eléctricos y combustibles, señala que “Cualquiera sea el origen de los productos, estos deberán certificarse previo a su comercialización en el país, mediante alguno de los sistemas de certificación indicados en el artículo 5° del presente reglamento, conforme con los protocolos de ensayo establecidos por la Superintendencia”.

3° Que, en consecuencia, corresponde al Ministerio de Energía determinar los productos eléctricos que deben contar con su respectivo certificado de aprobación para su comercialización.

4° Que, en virtud de dicha facultad, se ha determinado la necesidad de que a ciertos productos deban realizárseles pruebas o ensayos para que puedan obtener un certificado de aprobación previo a su comercialización en el país.

Resuelvo:

Establécese que para la comercialización de los productos indicados a continuación, estos deban contar previamente con un certificado de aprobación otorgado por un organismo de certificación autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:

| N° | Productos | Área(s) de certificación |
|-----|---|--------------------------|
| 1.1 | Ductos flexibles metálicos | Seguridad |
| 1.2 | Ductos rígidos metálicos | Seguridad |
| 1.3 | Tableros (Gabinetes) | Seguridad |
| 1.4 | Cajas de derivación (metálicas y plásticas) | Seguridad |
| 1.5 | Linternas recargables | Seguridad |

Anótese, publíquese, archívese y notifíquese a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.- Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

Ministerio de Energía

SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA

(IdDO 905339)

ESTABLECE PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE DEBEN CONTAR CON UN CERTIFICADO DE APROBACIÓN PARA SU COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS

(Resolución)

Núm. 20 exenta.- Santiago, 29 de abril de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 4°, letra i), del decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; el numeral 14 del artículo 3° de la ley N° 18.410; en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente “Ley General de Servicios Eléctricos” y sus modificaciones posteriores; en el decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería que Fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y sus modificaciones posteriores; el decreto supremo N° 298, de fecha 10 de noviembre de 2005, y el decreto supremo N° 77, de 2004, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante Oficio Ordinario N° 4.969 ACC 1131781 DOC 921415,